

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 969

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00422-00
Demandante: MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
Demandado: ANA OROZCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario, elevada por la parte demandada, para que se vincule a TIRSO MARINO COSME OROZCO, en aras de que sea escuchado dentro del proceso, propietario del inmueble objeto del litigio, quien actualmente tiene bajo su poder y cuidado el local comercial número 2 ubicado en la carrera 9 No. 6-49 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario se regula en el siguiente sentido en el CGP:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”

Acudiendo a la doctrina¹, se configura un litisconsorcio necesario por vía legal, cuando es la disposición la que lo regula o un litisconsorcio por la naturaleza, en virtud de determinadas relaciones jurídicas que surgen por la voluntad de los contratantes y se contraen con varios sujetos, en cualquiera o en ambos extremos.

La parte demandada plantea que se debe citar al propietario del inmueble arrendado, al señor TIRSO MARINO COSME OROZCO, pero la normatividad no dispone su vinculación, cuando no es él quien funge como arrendador, por lo que se descarta un litisconsorcio necesario por vía legal.

En cuanto a la configuración de dicha figura por la naturaleza del asunto, se observa que la demostración de la existencia del contrato de arrendamiento entre MARÍA ELENA COSME LÓPEZ y ANA OROZCO y las

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso. Undécima Edición. Editorial Temis, p. 266.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00422-00
Demandante: MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
Demandado: ANA OROZCO

obligaciones pactadas, será un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones, pero acreditar esa relación jurídica no está supeditada a la demostración de la titularidad del derecho de dominio sobre el bien, ni depende de la voluntad del propietario del inmueble, porque en Colombia es posible el arrendamiento de cosa ajena al tenor del art. 1974 del C.C.

Respecto al alcance del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia ha disertado lo siguiente:

“(…) resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

*Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**» (resalta la Corte, C.C. C-670-04).² (Negrilla propia del texto)*

Es decir, que el objeto de debate es el vínculo contractual, bajo el ejercicio de una acción personal, por lo que la relación jurídica generada con el contrato de arrendamiento, que se aduce existe entre MARÍA ELENA COSME LÓPEZ y ANA OROZCO, no tiene incidencia en el derecho real de dominio.

El señor TIRSO MARINO COSME OROZCO no tiene una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento que origina la litis y él tampoco, tiene posibilidad de variar las condiciones pactadas entre las contratantes; distinto será, que eventualmente sea escuchado en el proceso como un testigo y su versión pueda aportar elementos de juicio para comprender la relación contractual, pero ello no se puede confundir con la figura del litisconsorcio necesario, ya esbozada de manera breve en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la vinculación a este proceso de TIRSO MARINO COSME OROZCO en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8799-2016. (30 de junio de 2016; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 970

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00722-00
Solicitante: HERMENIA TOBAR POLINDARA
Causante: TOMÁS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

En virtud de la petición de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, elevada por el apoderado de la parte solicitante, que pone de presente que las entidades oficiadas en este proceso no han remitido la información que se requiere, se encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para continuar con la mentada actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 3:00 p.m. y SEÑALAR el día LUNES (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), como fecha y hora para continuar la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 966

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, en contra del auto No. 851 de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho, en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, resolvió inadmitir por segunda vez la demanda, toda vez que como se expuso en el auto objeto del recurso, se debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación por cuanto la medida cautelar solicitada, a juicio de este Juzgado, no es procedente en este tipo de procesos.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustentó su recurso en tres fundamentos jurídicos y cuatro fundamentos fácticos determinados así; respecto a los fundamentos jurídicos, el primero de ellos se basó en partes de lo estatuido del artículo 590, numeral 1, literales A y C, así como en el párrafo primero del mismo artículo, como se transcribe a continuación:

"Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.....

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.....

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.....(Negrilla y subrayas del suscrito)."

El segundo de los fundamentos hace referencia al principio de legalidad determinado en el artículo séptimo del C.G.P.; el tercero de los fundamentos se refiere a lo contenido en el artículo 230 de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, refiriéndonos a los fundamentos fácticos expuestos por el apoderado, el primero de ellos hace alusión a que la sentencia citada por el Despacho para sustentar el motivo por el cual se le exigiera agotar el requisito de la conciliación, no es una sentencia de unificación, en el segundo se propone determinar qué constituye precedente judicial, en el tercero de los fundamentos fácticos se hace referencia a la sentencia C-537-10, proferida por la Corte Constitucional colombiana en lo concerniente al concepto de doctrina probable y en el fundamento cuarto se refiere el poder vinculante de la jurisprudencia en nuestro país.

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que contra el auto que inadmite la demanda son improcedentes los recursos, lo anterior se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., el cual establece: "***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos:***" (resalto fuera de texto).

Por lo anterior, se rechazarán por improcedentes tanto el recurso de reposición como el de apelación; máxime que este último, no cabe en procesos como el presente, que es de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos incoados por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00175-00
D/te. JAIRO GOMEZ OROZCO con C.C. 10.525.815
D/do. AURA NORRY LEDESMA CHIRIMUSCAY con C.C. 34.329.169
VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 965

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00175-00
D/te. JAIRO GOMEZ OROZCO con C.C. 10.525.815
D/do. AURA NORRY LEDESMA CHIRIMUSCAY con C.C. 34.329.169
VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por el ejecutante a la apoderada, no se expresó el correo electrónico de la abogada, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, por tanto se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos.
- Asimismo se observa en el poder que se hace referencia a un proceso de menor cuantía, siendo que este proceso, por el monto perseguido es de mínima cuantía y sólo se otorgó el poder para demandar a AURA NORRY LEDESMA CHIRIMUSCAY, no a VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA; siendo insuficiente el poder para impetrar esta demanda.
- En las "PRETENSIONES" en su numeral segundo, pretende la apoderada cobrar los intereses de plazo "... desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha", siendo necesario que especifique el día desde el que se adeudan y ello debe concordar, con lo que fue consignado en el título valor. (art. 82 numeral 4 del CGP)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00175-00
D/te. JAIRO GOMEZ OROZCO con C.C. 10.525.815
D/do. AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY con C.C. 34.329.169
VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427

- Aunado a lo anterior, en el numeral tercero del mismo acápite "PRETENSIONES", la togada pretende cobrar los intereses moratorios a partir del día 21 de enero de 2020, siendo lo correcto desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 25 de enero de 2020. (art. 82 numeral 4 del CGP)
- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender por que su prohijado cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Lo que es concordante con el art. 82 numeral 10 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, contra AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.169 y VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.427, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00176 – 00
Dte.: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS con C.C. 10.291.252
Ddo.: ABEL DIAZ CERDA con C.E. 475.606



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 960

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00176 – 00
Dte.: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS con C.C. 10.291.252
Ddo.: ABEL DIAZ CERDA con C.E. 475.606

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada, mediante Apoderado Judicial por FABIO NELSON PELAEZ ARIAS en contra de ABEL DIAZ CERDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, conforme al Código General del Proceso, se observa que en el escrito se desconoció las reglas para la determinación de la cuantía para este tipo de proceso, reglas contenidas en el artículo 26, específicamente numeral 6 que estatuye "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, ...*", descendiendo al caso sub examine, se tiene que la cuantía, en virtud del canon actual y el término pactado en el contrato inicial de arrendamiento suscrito por las partes equivale a \$39.330.000, lo que sobrepasa la cuantía mínima, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de este proceso

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por FABIO NELSON PELAEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.252, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO
JAIME ANDRES VARELA con C.C. 76.320.513



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 961

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO
JAIME ANDRES VARELA con C.C. 76.320.513

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por la ejecutante al apoderado, no se expresó el correo electrónico de él, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, por tanto, se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos.
- Asimismo se observa que se adjunta a la demanda un escrito de medidas cautelares, sin embargo, el archivo se encuentra dañado y no es posible su lectura, por tanto, mientras no se soliciten medidas cautelares, se deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados en los términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Aunado a lo anterior, en el acápite denominado "PRUEBAS" manifiesta el apoderado que aporta *"Otro si a la promesa de compraventa, de fecha 11 de julio de 2019"*, sin embargo, una vez revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, no se encuentra el "Otro si" en mención, lo que impide al despacho verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO
JAIME ANDRES VARELA con C.C. 76.320.513

que sucedieron los hechos, máxime cuando, según lo descrito en el hecho quinto, es justamente del otro sí de donde nace la obligación perseguida a través de este proceso.

- Sumado a lo anterior, en los hechos descritos en la demanda, no se manifiesta de forma clara, como se materializó el incumplimiento por parte de los demandados, pues en el hecho sexto, que al parecer era para indicar la forma en que se cristalizó el incumplimiento, indica *"Sin justificación alguna y la fecha de presentación de esta demanda inclusive, la constructora SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S, ni el señor JAIME ANDRES VARELA, con CC No. 76.320.513 de Popayán en su calidad de representate legal de la UNION TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO."*, y deja la idea sin terminar, lo que conlleva a que la demanda no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82, numeral 5 del C.G.P..
- También, el apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de los demandados, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto). Es necesario además, que se especifique y diferencie el correo electrónico y la dirección física de notificaciones de JAIME ANDRÉS VARELA como persona natural y de la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO. El correo electrónico que se informa de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., no corresponde al que se consigna en el certificado de Cámara y Comercio.
- Sumado a todo lo anterior, el apoderado, en el acápite denominado "PRETENSIONES", solicita *"Que se pague el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad en concordancia del art. 1080 C de comercio, a partir de la fecha en que causo la obligación, hasta la fecha del pago efectivo del dinero adeudado."*, solicitud que es confusa y que no guarda relación con el proceso que se adelanta, pues incluso se invoca un artículo del Código de Comercio que es aplicable al contrato de seguro.
- Asimismo, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, en la parte introductoria de la demanda manifiesta *"demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, con base en la cláusula penal pactada en una promesa de compraventa de bien inmueble"*, empero, de la lectura de los hechos y las pretensiones, se extrae que lo que realmente busca es que sea devuelto el dinero que la ejecutante entregó a los ejecutados como parte de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO
JAIME ANDRES VARELA con C.C. 76.320.513
pago de la cuota inicial del bien inmueble prometido, por tanto no hay concordancia entre lo manifestado inicialmente y lo pretendido.

- Se debe indicar el Nit. de la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBÍO (numeral 2 del art. 82 del CGP) y se debe aportar el documento por el cual se constituyó (art. 85 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SANDRA LILIANA PAZ HERRERA contra SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO y JAIME ANDRES VARELA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00181-00
D/te. SILVIO JESUS ENRIQUE RUIZ con C.C. 76.312.382
D/do. YAMILETH BERMUDEZ GOMEZ con C.C. 1.061.694.581



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 962

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00181-00
D/te. SILVIO JESUS ENRIQUE RUIZ con C.C. 76.312.382
D/do. YAMILETH BERMUDEZ GOMEZ con C.C. 1.061.694.581

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SILVIO JESUS ENRIQUE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YAMILETH BERMUDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.581, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), con fecha de vencimiento el 15 de Julio de 2018, obligacion a favor de SILVIO JESUS ENRIQUE RUIZ, y a cargo de YAMILETH BERMUDEZ GOMEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SILVIO JESUS ENRIQUE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, en contra de YAMILETH BERMUDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.581, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00181-00
D/te. SILVIO JESUS ENRIQUE RUIZ con C.C. 76.312.382
D/do. YAMILETH BERMUDEZ GOMEZ con C.C. 1.061.694.581

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$1.000.000.00), liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 16 de julio de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la Doctora CAROL ANDREA MOSTACILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.291.248 y T.P. 134795 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. 2020-00183-00
D/te. JOSE GREGORIO MELENJE ERAZO
D/do. DEICY MELENJE SOLARTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 964

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a la legislación civil, Código de General del Proceso y Código Civil.

ASUNTO A TRATAR:

La demanda de la referencia se basa en unos hechos donde según lo manifestado por el demandante, la demandada presuntamente altera la vida en comunidad con actos que van desde la injuria hasta las amenazas y agresiones físicas, litigio propuesto por el señor JOSE GREGORIO MELENJE ERAZO, a través de apoderada judicial contra DEICY MELENJE SOLARTE, no obstante lo anterior, no es posible avocar conocimiento del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En los hechos de la demanda de la referencia se hace alusión a una serie de situaciones no contempladas como competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues de lo manifestado por la abogada, deja entrever un presunto conflicto de convivencia, competencia de la Policía Nacional y/o de carácter penal, competencia de la Fiscalía General de la Nación – Jueces Penales.

Acudiendo exclusivamente a las pretensiones de la demanda, se tiene que lo que se intenta con este proceso es competencia de las autoridades de policía, toda vez que la Ley 1801 de 2016, , *'Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia'*, en su artículo primero indica que el objeto de la ley en mención es *"Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas,..."*.

Asimismo, el artículo 25 de la misma ley, determina que:

"Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan."

PARÁGRAFO 1o. *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.*

Ref. 2020-00183-00
D/te. JOSE GREGORIO MELENJE ERAZO
D/do. DEICY MELENJE SOLARTE

PARÁGRAFO 2o. *En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código."*

De esta manera la disposición en comento cuenta con mecanismos que satisfacen la pretensión deprecada en la demanda, tal como lo indica el "**ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA.** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."*

Por lo anterior, se remitirán los documentos aportados al Inspector de Policía de Popayán, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Inspector de Policía de Popayán a través del correo electrónico alcaldia@popayan-cauca.gov.co, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00185-00
D/te.: ADDIS EVELYN MIRA OSORIO con C.C. 66.717.466
D/do.: APOLINAR VIDAL ROJAS con C.C. 76.316.765



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 971

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado
No. 2020-00185-00
D/te.: ADDIS EVELYN MIRA OSORIO con C.C. 66.717.466
D/do.: APOLINAR VIDAL ROJAS con C.C. 76.316.765

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ADDIS EVELYN MIRA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.717.466, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor APOLINAR VIDAL ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.316.765, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 17 de junio de 2019, sobre el bien inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-187287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y ubicado en la Calle 5 N # 6ª-116 apto 207 torre A, Conjunto La Estación de Popayán - Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se describieron en la escritura pública No 1097, de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Popayán - Cauca, y que fuera aportada con el escrito de demanda; igualmente solicitaron entre otras, se ordene al demandado restituir el bien inmueble, así como el decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles encontrados dentro del bien y la restitución provisional de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 smmlv (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00) M/CTE, aplicando por analogía el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia. Respecto a la medida cautelar de restitución provisional solicitada por la activa, será decretada, sin embargo, la práctica de la misma estará sujeta a las condiciones de salubridad y bioseguridad que para la fecha de realización de la diligencia se encuentren vigentes, lo anterior en atención a la situación suscitada con la pandemia global del COVID 19.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la señora ADDIS EVELYN MIRA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.717.466, contra el señor APOLINAR VIDAL ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.316.765.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2020-00185-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00185-00

D/te.: ADDIS EVELYN MIRA OSORIO con C.C. 66.717.466

D/do.: APOLINAR VIDAL ROJAS con C.C. 76.316.765

períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00) M/CTE, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: FIJAR para el día VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien ubicado en la Calle 5N # 6A-116 apto 207 torre A, Conjunto La Estación de Popayán - Cauca, para los fines del numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso. Actuación que se iniciará en el referido bien.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora AILIN JOHANA CAMPO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.591.388 y T.P. 268.000 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez